JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso	**DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. SENTENCIA.**
Demandante (s)	**ROSALBA MONCADA GUTIÉRREZ.**
Demandado (s)	**FABIÁN MAURICIO MACHADO CLARO.**
Radicación	**54-498-40-03-002-2023-00407-00.**

ASUNTO.-

Pasa a dictarse sentencia dentro del presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado promovido por **ROSALBA MONCADA GUTIÉRREZ** en contra del señor **FABIÁN MAURICIO MACHADO CLARO.**

ANTECEDENTES.-

Relata la apoderada judicial de la señora **ROSALBA MONCADA GUTIÉRREZ**, que instauró demanda DECLARATIVA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO contra el señor **FABIÁN MAURICIO MACHADO CLARO**, para que, previos los trámites de un proceso declarativo, se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, el día 19 de octubre de 2019, del bien inmueble, casa de habitación, ubicado en la calle 11 - 35-94 y 35-96 Urbanización Buenos Aires, primera etapa de esta ciudad de Ocaña, Norte de Santander, por **MORA** del demandado en el pago de los arriendos, desde febrero de 2022, hasta el mes de junio de 2023, hasta la fecha de presentación de la demanda; que se le condene a restituir el inmueble arrendado, para cuyo fin pide que se comisione al funcionario competente para la práctica de la misma; y que se le conde a pagar las costas del proceso.

LOS HECHOS DE LA DEMANDA SE COMPENDIAN DE LA SIGUIENTE FORMA:

Que la señora **ROSALBA MONCADA GUTIÉRREZ**, con domicilio en el Municipio de Ocaña, NS., celebró un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, con fecha 19 de octubre de 2019, con el demandado **FABIÁN MAURICIO MACHADO CLARO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.091.652.344, en calidad de arrendatario, por el término de seis (6) meses, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 11 No. 35-94, sector Urbanización Buenos Aires, primera etapa de Ocaña, Norte de Santander, e individualizado por los siguientes linderos: "**Por el frente**, en una extensión superficiaria de 6.45 metros, con la calle 11 de la Urbanización Buenos Aires; **por el fondo o cola**, en una extensión superficiaria de 6.45 metros, con terrenos de **OCTAVIO MONTAÑO S**.; **por un costado**, en una extensión de 23oo metros, con la casa número 45; **por el otro costado**, en una extensión de 23.oo metros, con la casa número 43". Este predio fue adquirido por la señora **ROSALBA MONCADA GUTIÉRREZ**, a través de la Escritura Pública número 2179 de fecha 9 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría Primera de Ocaña, NS., y se identifica con la matrícula inmobiliaria número 270-12291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, NS.;

Que dentro del contrato referido en el punto anterior, se acordó como canon de arrendamiento mensual, la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000.oo)**, los cuales debían ser cancelados los cinco (5) primeros días de cada período mensual, a la arrendadora en este Municipio y en el lugar de ubicación del inmueble objeto de este contrato de arrendamiento;

Que en ocasión a lo manifestado con antelación y teniendo en cuenta las obligaciones adquiridas por las partes dentro del contrato de arrendamiento celebrado, y el cual se ha venido prorrogando, informa que desde el mes de febrero de 2022, el arrendatario señor **FABIÁN MAURICIO MACHADO CLARO**, se ha sustraído de la obligación de realizar a la aquí demandante el pago de los cánones de arrendamiento, hasta la actualidad, esto es, hasta el momento de radicación de la presente demanda. Debe resaltarse que, durante la vigencia del contrato de arrendamiento, la señora **ROSALBA MONCADA GUTIÉRREZ**, ha tenido bastante consideración con el demandado en recibir

muchas ocasiones, menos del valor del canon de arrendamiento estipulado, también a destiempo y en circunspección a la contingencia sanitaria del Covid 19, fueron condonados muchos de los cánones de arrendamiento en solidaridad con la emergencia que se afrontaba en el momento. Con todo y lo anterior, y en virtud a lo establecido en el punto sexto, inciso b), numeral primero (1º), dentro del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, de fecha 19 de octubre de 2019, y lo contemplado en el art. 22, numeral primero (1º) , Ley 820 de 2003, se ha venido configurando el incumplimiento sucesivo y continuado por parte al no haber cancelado a la arrendadora, los cánones de arrendamiento generados, al seguir gozando y usando el inmueble, hechos que se convierten en causal para que la poderdante quiera y necesite recuperar su inmueble;

Que una vez establecido y encausado del incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte del arrendatario, la poderdante con oficio de fecha 29 de noviembre de 2022, extiende oficio a este mismo, señor **FABIÁN MAURICIO MACHADO CLARO,** en donde se le manifiesta la terminación unilateral del contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta su constante incumplimiento y contemplado en el art. 22, numeral primero (1º), Ley 820 de 2003, otorgándosele por tanto tres (3) meses para que realice la entrega del inmueble arrendado, notificado y firmado por este mismo, con fecha 30 de noviembre de 2022, y de lo cual hizo caso omiso;

Que en esta anualidad 2023, la poderdante ha realizado incontables intentos por lograr que el demandado cumpla con las obligaciones estipuladas dentro del contrato de arrendamiento, acomodándose a sus contemplaciones y viéndose en la necesidad de darse a la espera del pago de los cánones de arrendamiento, causándole esta situación detrimento patrimonial y afectaciones a su salud y bienestar, y es por eso que de nuevo la arrendadora extendió oficio dirigido al señor **FABIÁN MAURICIO MACHADO CLARO,** con fecha 9 de marzo de 2023 el cual firmó y recibió el 10 de marzo de 2023, solicitándole de la mejor manera posible, realizara voluntariamente la entrega inmediata del inmueble, para lo cual tampoco hubo un pronunciamiento ni voluntad de cumplir con sus obligaciones.

Que a través de lo expresado mediante los hechos narrados y contemplando lo estipulado en el punto sexto, inciso b), numeral primero (1º) dentro del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes de fecha 19 de octubre de 2019, y lo contemplado en el art. 22, numeral primero (1º), Ley 820 de 2003, la violación o incumplimiento de cualquiera de Las obligaciones adquiridas por el arrendatario, otorga derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, es por tanto que la aquí demandante se ve en la necesidad de acudir a estas instancias judiciales para poder recuperar su inmueble y que se obligue al demandado hacer la entrega del mismo, ya que por la vía de la conciliación, fue imposible.

Aduce que junto con la demanda se allegó prueba del contrato de arrendamiento del bien inmueble, suscrito entre las partes el día 19 de octubre de 2019.

El auto admisorio de la demanda, fue notificado por aviso a la parte demandada, señor **FABIÁN MAURICIO MACHADO CLARO**, el día 27 de diciembre de 2023, habiendo vencido en silencio el término de traslado tampoco acreditó la consignación de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se siguieron causando durante el trámite de este proceso, imperativo legal para poder ser oído.

Al proceso se le dio el trámite legal, no se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado y los presupuestos procesales se encuentran satisfechos ya que si bien mediante auto de fecha 7 de Marzo de 2024 este Despacho requirió a la apoderada demandante para que aclarara lo concerniente a la dirección del inmueble objeto de restitución, ésta ultima aclaró que si bien el contrato refiere que el inmueble se encuentra ubicado en la calle 11 - 35-94 y 35-96 Urbanización Buenos Aires, primera etapa, se puede establecer en la prueba aportada que se trata del mismo bien también identificado con el numero 35-96 y así lo pudo establecer este Despacho.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2000 del C. Civil, una de las obligaciones del arrendatario, la más importante, es la de pagar la renta al arrendador.

Así, huelga traer a colación el artículo 384 del C.G.P., que dispone: "…Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo…". (Subrayado y negrilla propio).

En consecuencia y ante la falta la falta de acreditación de los cánones de arrendamiento debidos, se sigue para el demandado la consecuencia jurídica de no ser oído, y por ende, se debe tener por no contestada la demanda, en la medida que, se itera, no se acreditó el cumplimiento de la carga consagrada en el numeral 4 del artículo 384 ibídem. Situación que faculta a la suscrita a dar por terminado el contrato de arrendamiento y a ordenar la restitución del inmueble objeto del mismo (Numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.)

Así las cosas, el Despacho considera que en el presente caso, no existe otro camino diferente que el de dictar la presente sentencia de restitución de inmueble arrendado, dejando claro eso si, que en el presente proceso la causal invocada es la **MORA** en el pago de los cánones de arrendamiento, y por lo tanto, la parte demandada, está en la obligación de desocuparlo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre los señores **ROSALBA MONCADA GUTIÉRREZ, Arrendadora Y FABIÁN MAURICIO MACHADO CLARO**, como coarrendatario, el día 19 de octubre de 2019, del bien inmueble ubicado en la calle 11 No. 35 – 94/96, Urbanización Buenos Aires, primera etapa, de esta ciudad de Ocaña, Norte de Santander, por haber incurrido la parte demandada en **MORA** en el pago de las mensualidades que van desde febrero de 2022, hasta junio de 2023, respectivamente, hasta la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada restituir a la señora ROSALBA MONCADA GUTIERREZ, el citado inmueble, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En consecuencia, en caso de incumplirse esta orden, por secretaría líbrese el Despacho Comisorio a la Alcaldía Municipal o la autoridad competente para ello; para que efectúe la entrega del bien ya descrito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjese como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS ($510.000.oo) M/CTE**; por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO
JUEZ
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

El presente auto se notifica por estado electrónico N°046 del 15 de marzo de 2024.

3. En desarrollo del Art. 113 Superior, el Numeral 1° del Art. 3° de la Ley 1437 (CPACA), consagra el Principio de Coordinación a la luz del cual "todas las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares".

4. Con fundamento en los criterios de interpretación expuestos en los numerales precedentes, y con el fin de evitar que los asuntos judiciales entren en inactividad derivada de la congestión judicial que afecta al Despacho, se comisionará a la INSPECCION DE POLICIA REPARTO OCAÑA, o la autoridad que designe LA ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada en providencia adiada 7 de Diciembre 2023.

En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E:

1- SUBCOMISIONAR a la INSPECCION DE POLICIA REPARTO OCAÑA, o la autoridad que designe LA ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la M.I. 270-59104 propiedad KEVIN DANILO MADARIAGA BAYONA, cuyas características se encuentran incorporadas en los documentos anexos y según lo ordenado en auto del 7 de Diciembre de 2023.

2- La entidad comisionada tendrá las facultades para nombrar secuestre y señalar sus honorarios. De igual manera y acatando lo prescrito en el art. 39 del C.G.P., se le concederá al comisionado un término máximo de un mes (1) para que se evacue la misión.

3- Líbrese oficio a la Inspección comisionada adjuntando todos y cada uno de sus anexos es decir, se remitirá el enlace de acceso permanente al expediente para la práctica de la misma.

4.- Cumplido lo anterior, devuélvase el presente despacho comisorio al comitente dejándose constancia de su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

El presente auto se notifica por estado electrónico N°046 del 15 de marzo de 2024.

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por Reparto. PROVEA.-La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Catorce de marzo de dos mil veinticuatro.-

Se halla al Despacho la demanda de J.V. CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION presentada por EVIDIA LILIA DUARTE DE ARTEAGA, hija y heredera del señor JORGE ENRIQUE DUARTE PACHECO (Q.E.P.D), a través de apoderado judicial con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

1. - La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, los originales de los documentos base de esta demanda, se encuentran en su poder.

2.- Teniendo en cuenta que el error mecanográfico presentado fue por la NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA, requiérase al señor apoderado a efectos de que indique si hizo las gestiones pertinentes para ello (Decreto Ley 1260 de 1970).

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

R E S U E L V E.-

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de J.V. CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION presentada por EVIDIA LILIA DUARTE DE ARTEAGA, hija y heredera del señor JORGE ENRIQUE DUARTE PACHECO (Q.E.P.D), a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

El presente auto se notifica por estado electrónico N°046 del 15 de marzo de 2024.

RADICADO: 2024-00091-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDISERVIR
DEMANDADO: WILMER GALINDO CACERES Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARMEN CECILIA CACERES QUINTERO.

CONSTANCIA.. Al Despacho la presente demanda por Reparto. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Catorce de Marzo de dos mil veinticuatro.-

VIENE AL DESPACHO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA PROMOVIDA POR CREDISERVIR CON NIT. 890505363-5 A TRAVÉS DE MANDATARIO JUDICIAL y en contra de WILMER GALINDO CACERES, mayor de edad y vecino de la ciudad y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE CARMEN CECILIA CACERES QUINTERO, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el pagare 20200102787 base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de WILMER GALINDO CACERES, mayor de edad y vecino de la ciudad y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE CARMEN CECILIA CACERES QUINTERO, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

a) Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($10,636,357.00), M/cte, representados en el Pagare No. 20200102787 base del recaudo ejecutivo a título de capital contenido en el mismo base de ejecución.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el día desde el 19 de agosto de 2023 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones y se verifique el pago de la misma hasta su cancelación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada WILMER GALINDO CACERES, en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022 adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. Respecto a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE CARMEN CECILIA CACERES QUINTERO, por solicitud de la parte demandante se emplazará conforme lo previsto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO.- LA ABOGADA LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA, portadora de la T.P. 343072 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderado demandante en desarrollo del poder especial otorgado por el Dr. NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ.

VIENE…

RADICADO: 2024-00091-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDISERVIR
DEMANDADO: WILMER GALINDO CACERES Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARMEN CECILIA CACERES QUINTERO

CUARTO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

El presente auto se notifica por estado electrónico N°046 del 15 de marzo de 2024.

RADICADO : 2024-00093-00 AUTO INADMISIÓN
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE : PABLO HELI CHINCHILLA PINO
DEMANDADO : HERNANDO AUGUSTO VEGA GARCIA
CONSTANCIA.-

Al Despacho la presente demanda por Reparto. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Catorce de marzo de dos mil veinticuatro.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por PABLO HELI CHINCHILLA PINO a través de apoderado judicial y en contra de HERNANDO AUGUSTO VEGA GARCIA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- El correo electrónico de la parte demandada no se informa como obtuvo el mismo, ni allega la evidencia correspondiente conforme lo señala la ley 2213 de 2022 art. 8º. B.- El poder presentado no se encuentra dirigido al Juez Competente por lo que deberá corregirse tal defecto. Igualmente se observa que el mismo no reúne los requisitos exigidos en el Art. 74 inciso 1º CGP., es decir, no señala la apoderada contra quien va a dirigir la acción. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

El presente auto se notifica por estado electrónico N°046 del 15 de marzo de 2024.

RADICADO : 2024-00094-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO : JAIRO ANDRES DE LA CRUZ PUJIMUY

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Catorce de marzo de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", identificada con NIT 860.003.020-1, representada legalmente por su Gerente en contra de JAIRO ANDRES DE LA CRUZ PUJIMUY, mayor de edad, dejando consignada la siguiente consideración:

Los documentos allegados con la demanda, contienen a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en los Pagarés base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la parte demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", identificada con NIT 860.003.020-1, representada legalmente por su Gerente en contra de JAIRO ANDRES DE LA CRUZ PUJIMUY, mayor de edad, por los siguientes conceptos:

A.- Por concepto de CAPITAL la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($43.156.566.oo), contenidos en el Pagaré base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde el 17 de mayo de 2023 teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: Reconócese a la Abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, portadora de la TP. 87520 DEL C S DE LA J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

El presente auto se notifica por estado electrónico N°046 del 15 de marzo de 2024.